



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3681.

Artículo de oficio.

(Número 413.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 19 del corriente mes, numero 1263, se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha del 18 por la cual se aprueba la instruccion para el giro; cuyo documento he dispuesto se inserte á continuacion para conocimiento del público. Palma 26 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

«Ilmo. Sr.: Debiendo cesar el giro mútuo en las oficinas de Correos en 30 de este mes, y practicarse por las de Hacienda pública desde el día 1.º de julio próximo, segun se dispone en Real orden de 1.º de de abril último, expedida por el ministerio de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con este objeto la adjunta instruccion, y mandar que por esa Direccion ge-

neral se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningun género en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio 1856.—Santa Cruz.
—Sr. Director general del Tesoro.

Instruccion para el servicio del giro mútuo.

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo, el servicio del giro mútuo de correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduria especial que hoy existe, y en las provincias, al de los Tesoreros de Hacienda pública y de los administradores de partido, rentas estancadas, aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto diccionario.

Los administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mútuo; los de la de Madrid dependerán en esta parte, y para todos los efectos de esta instruccion, del pagador especial del propio giro.

Art. 2.º El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las cajas y cuentas generales del Estado, con in-

intervencion de las contadurias de provincia, por semanas los respectivos á las tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la direccion general del Tesoro, de modo que sin excederse aquellas dependencias del máximo señalado á cada una segun su clase, puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 rs.

Art. 3.º Las expresadas libranzas, asi como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspeccion de la Direccion general del Tesoro, en papel especial, y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.º Tanto las primeras como las segundas, se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de órden de la misma Direccion, á la cual se dirigirán los pedidos, espresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.º Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas, que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente recibí, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.º La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Direccion general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de estas con las facturas devueltas.

Art. 7.º Las tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de julio y agosto.

Art. 8.º Conocida que sea la expedicion del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.º Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el Administrador respectivo, despues de comprobadas aquellas.

Art. 11. Para que las operaciones del mismo giro sean proporcionadas á las necesidades locales y recursos de las dependencias en que se establece, podrá librar diariamente cada una de ellas, á cargo de las demas del Reino, segun la clasificacion que determina el adjunto diccionario, las cantidades siguientes:

Reales.

Tesorerías	{	Contra las demas del reino.	1000
		— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
		— las id. de 2.ª.....	300
		— las id. de 3.ª.....	200
Adminis- traciones de 1ª cla- se	{	Contra las Tesorerías	600
		— las Administraciones de 1.ª clase.....	400
		— las id. de 2.ª.....	300
		— las id. de 3.ª.....	200
Adminis- traciones de 2.ª ...	{	Contra las Tesorerías	500
		— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
		— las id. de 2.ª y 3.ª..	200
		— las id. de 4.ª.....	100
Adminis- traciones de 3.ª ...	{	Contra las Tesorerías	400
		— las Administraciones de 1.ª clase.....	300
		— las id. de 2.ª.....	200
		— las id. de 3.ª y 4.ª..	100
Adminis- traciones de 4.ª ...	{	Contra las Tesorerías	200
		— las Administraciones de 1.ª y 2.ª.....	200
		— las id. de 3.ª y 4.ª..	100

Art. 12. La pagaduria de esta corte podrá girar á cargo de las tesorerías y administraciones, previo aviso especial, y en los casos en que la direccion del tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los tesoreros de provincia.

Art. 13. Se prohíbe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expedicion de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.º Consultar el diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.º Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquellas y estampando en las mismas el sello de la dependencia si le tuviere.

3.º Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.º Comunicar avisos en el mismo dia, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquellos.

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al administrador de correos, sin

oblea y con una nota firmada, según el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir.

Art. 16. Se cuidará de que tanto en libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquellas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. La numeración de las libranzas que gire cada Tesorería ó Administración será correlativa en las de cada clase ó precio, empezando en 1.º de julio próximo y terminándola en fin de junio de 1857. En lo sucesivo se regirá la expresada numeración por los años económicos que fijen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 18. Las libranzas del giro mútuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años.

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido, ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14, y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente (modelo núm. 2) las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura.

Art. 20. Si las reclamaciones se hicieren por los imponentes á la dependencia girante, esta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la elección del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse también dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos, se dará conocimiento de dicha falta á la Dirección del Tesoro y á la dependencia que las expidió (modelos números 3 y 4), expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquellas, para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado*.

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor esten dadas ó endosadas.

Si estas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme, como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por la autoridades, anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran.

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos gefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicación, que deberán llevar al márgen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobación de las libranzas con los avisos, en su numeración, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el día en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los administradores verbalmente ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.º de julio del presente año, solo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrado su importe, con deducción del premio, en las que se hiciera la imposición.

Art. 27. En caso de reintegro, se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio arreglado al modelo núm. 5, la cual hará su devolución inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera.

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluidos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando; según el modelo número 6, haberse efectuado dicha operación, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el *recibí*: pero si resultase habersele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso, ó contestación de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor, por haber variado de guarnición ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del giro mútuo en los mismos, exigirán á los interesados las libranzas

con el recibi y la garantía de sus Jefes para remitirlas con oficio (modelo núm. 7) á las que debieran satisfacerlas, á fin de que esta expida otras á la misma orden y cargo del Administrador remitente, por igual cantidad con sola la deducción del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del *recibi* personas que por su arraigo ó circunstancias considera de segura responsabilidad el Jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamación.

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos; y para que este no resuelva en ningún caso, cuidaran de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptación ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se hayan extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso como previenen los artículos 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas administraciones en puntos cuya denominación es común á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma etc., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de estos, fechas de las comunicaciones y demás documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la dirección de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.

Art. 35. Los Tesoreros, Administradores ó empleados encargados del servicio del giro mútuo son responsables, con las fianzas que tengan prestadas para servir los destinos que desempeñan, de los fondos y efectos del mismo giro.

Art. 36. Las libranzas se expendirán y pagarán en las respectivas dependencias por los Jefes ó personas que los mismos, bajo su responsabilidad, elijan, poniéndolo en conocimiento de la Dirección por oficio que firmarán con los elegidos, repitiéndose este acto siempre que ocurra variación en el que nombra ó el nombrado.

En el caso de cesación de los Jefes encargados del servicio del giro mútuo, los que les sucedan en propiedad ó interinamente se harán cargo de los libros y existencias en libranzas del mismo, mediante liquidaciones por los expresados conceptos y por premios, á contar desde las últimas cuentas que hayan rendido hasta el día en que se verifique la

entrega, extendiendo acta del resultado, y remitiendo copia á la Dirección del Tesoro.

Si la dependencia es subalterna, los que sustituyan á los Jefes que cesen se harán cargo asimismo de las existencias que deban resultar en metálico, y el acta se remitirá á la Tesorería de la provincia de que dependa.

Art. 38. Las comunicaciones del servicio que se dirijan á la Dirección general del Tesoro se firmarán por los Jefes de las dependencias, y nunca por el encargado que autoriza el art. 36, por carecer este de directa responsabilidad oficial.

Art. 39. Todas las Administraciones pueden entenderse directamente con la misma Dirección respecto de los incidentes ó dudas que les ocurran; pero en lo relativo á remesas de libranzas y operaciones de contabilidad, lo harán con las Tesorerías de las provincias respectivas.

Art. 40. Los Tesoreros de provincia y los Administradores subalternos responsables del giro mútuo recibirán en compensación de los gastos que les ocasione este servicio un medio por 100 del importe de la expedición, y otro medio p^s de lo que paguen.

Art. 41. Debiendo ser puntual la inclusión en el cargo de todas las libranzas expendidas, si de la confrontación que deberá efectuarse de las satisfechas con las listas de los giros efectuados por cada dependencia resultare haberse omitido por descuido alguna de aquellas, el administrador que haya incurrido en dicha falta sufrirá por primera vez la multa de 10 rs. adoptándose otras disposiciones si hubiere reincidencia ó el hecho fuese malicioso é irrogase perjuicios al Tesoro.

Art. 42. En la propia pena incurrirán las dependencias que demoren indebidamente el pago de las libranzas, la remesa de avisos ú otros documentos, ó que no llenen con puntualidad todas las condiciones de este servicio.

Art. 43. Los tesoreros de provincia practicarán con absoluta independencia las operaciones diarias de expedición y pago de las libranzas del giro mútuo con todas sus incidencias y solo serán intervenidos por las Contadurías el día último de cada semana, ó cuando se haya de efectuar arqueo extraordinario de los fondos de la Tesorería.

Art. 44. Los expresados tesoreros llevarán la cuenta y razón del servicio del giro mútuo en dos libros á saber:

1.º *De libranzas.*—En el que con la debida clasificación de precios sentarán las que reciban de la fábrica nacional del sello, y datarán los que expendan, las que remitan á los administradores subalternos y las que se inutilicen.

2.º *De caja.*—En que adeudarán diariamente y por precios las que expendan, con distinción de su valor y del premio del 2 por 100 recibido, y acreditarán también por precios las que paguen, saldándole diariamente con la diferencia que hayan suplido de los fondos de la Tesorería, ó que hayan ingresado en la misma por sobrante. En este libro pondrá su conformidad en fin de cada semana la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 45. En fin de cada semana, después de cerrado el despacho del giro mútuo, y antes de verificado el arqueo, pasará un oficial de la respectiva contaduría al local de la Tesorería y de acuerdo con el Tesorero ó persona autorizada competentemente, se practicará la liquidación de los ingresos y pagos que durante la misma hayan tenido lugar, examinando los talones de las libranzas expendidas durante la misma, y las satisfechas, y se extenderá por duplicado un estado en que aparezca:

1.º Lo ingresado durante la semana por expedición de libranzas.

2.º Lo ingresado asimismo por el premio del 2 por 100 del giro.

3.º Las libranzas pagadas.

4.º Los premios que correspondan al Tesorero según el art. 40.

Y 5.º El sobrante ó el déficit de las operaciones de la semana.

Art. 46. Las Contadurías recogerán estos estados y las libranzas satisfechas dejando copias de ellos á las tesorerías autorizadas por los contadores; y con presencia de sus resultados se formalizarán acto continuo en las Tesorerías las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso del valor de las libranzas expendidas, con abono á una cuenta especial denominada *giro mútuo*, que figurará entre las de operaciones del Tesoro.

2.ª Ingreso del 2 por 100 con abono á la ya establecida, con el título de 2 por 100 del giro mútuo y que figura entre las de Ramos del Tesoro, de las contribuciones y Rentas públicas.

3.ª Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la citada cuenta del giro mútuo, y en virtud del oportuno libramiento.

4.ª Data del premio que durante la semana haya devengado el tesorero según el art. 4.º con aplicación al respectivo crédito del presupuesto que en el vigente se haya comprendido en la sección 15. cap. 66, art. 1.º para que en su vista puedan retirar su importe de la baja antes de verificarse el arqueo.

Art. 47. Los administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, encargados del giro mútuo, llevarán la cuenta y razón de este servicio en dos libros, rubri-

cados en todas sus hojas por el tesorero de la provincia, á saber:

1.º *De libranzas.*—En el que con la debida clasificación de precios sentarán las que reciban de la Tesorería de provincia, y datarán las que se expendan, las que inutilicen y las que devuelvan á la Tesorería. Se liquidará todos los meses este libro, y demostrará las existencias que resulten para el siguiente.

2.º *De caja.*—En el que adeudarán el valor de las libranzas que expendan y del premio del 2 por 100 que satisfagan los imponentes, y acreditarán las que paguen. Estas operaciones se harán diariamente, sin cerrar las sumas hasta fin de mes, en que cargarán el abono del premio que les pertenezca, y saldarán la cuenta con la diferencia que hayan suplido con los fondos generales de las administraciones, ó que hayan entregado como sobrante en la Tesorería de provincia.

Art. 48. Los espresados administradores rendirán mensualmente al tesorero de la provincia dos cuentas, una de libranzas y otra de ingresos y pagos.

En la de libranzas aparecerá por clases:

1.º Las que existían en su poder el día 1.º del mes.

2.º Las que le remesen los tesoreros durante el mismo.

3.º El cargo.

4.º Las expendidas.

5.º Las inutilizadas.

6.º Las devueltas por sobrantes ú otras causas.

7.º La data.

8.º El resumen.

Y 9.º Las existentes para el mes siguiente.

En la de ingresos y pagos aparecerá:

1.º Lo ingresado en su poder durante el mes por libranzas expendidas, acompañando relación individual de ellas.

2.º Lo ingresado asimismo por premio del 2 por 100 para el Tesoro.

3.º El total de estas dos partidas.

4.º Las libranzas pagadas, con inclusión de las mismas, clasificadas por precios.

5.º El premio de expedición y pago que hayan devengado durante el mes, conforme al art. 40 de esta instrucción.

6.º La total data.

7.º La comparación de lo ingresado con lo pagado por libranzas y premios.

Y 9.º El déficit que hayan suplido con los fondos generales de la administración de ser cargo ó el sobrante que resulte, y que entregarán en el acto en la Tesorería.

Art. 49. Las tesorerías examinarán en el acto estas cuentas y las rectificarán ó estamparán su conformidad, según proceda, y con esta circunstancia las pasarán á la Contaduría

ria, para que por sí, y poniéndose de acuerdo con la administración principal de Hacienda pública, se practiquen las formalizaciones siguientes:

1.º Ingreso del valor de las libranzas expendidas con abono á la citada cuenta del giro mútuo.

2.º Ingreso del 2 por 100 del premio con abono á la de premio de 2 por 100 del giro mútuo.

3.º Data del valor de las libranzas pagadas con cargo á la del giro mútuo.

4.º Data del premio devengado por el respectivo administrador aplicado en los términos que se determina en el art. 46.

Art. 50. Si los ingresos excedieran á los gastos, el tesorero exigirá del Administrador respectivo la entrega en el acto de la diferencia que resulte; y si por el contrario, fueren superiores las datas que los ingresos, también se formalizará en el acto el oportuno abono al expresado administrador como entrega en efectivo por cuenta del producto de las contribuciones, rentas ó ramos de su cargo por la cantidad que hubiere suplido.

Art. 51. Los administradores de Loterías que tengan á su cargo el giro mútuo presentarán iguales cuentas á los respectivos tesoreros, y con ellas se practicarán las mismas formalizaciones que se determinan en los artículos anteriores; pero en el caso de haber suplida alguna cantidad con los productos de las rentas de Loterías, se formalizará ingreso de su importe con aplicación á movimiento de fondos, en concepto de remesa de la Renta de Loterías; el tesorero expedirá á su favor la correspondiente carta de pago y la Contaduría dará aviso en el mismo día precisamente á la Dirección del Ramo de haberse formalizado el expresado ingreso.

Art. 52. Las Contadurías de Hacienda pública redactarán una cuenta general por cada mes de las operaciones de ingreso y pago del giro mútuo; la documentarán con los estados semanales de las Tesorerías, con las cuentas parciales de los administradores subalternos, y con las libranzas satisfechas, cuyas cuentas, autorizadas por los tesoreros y con la intervencion de las propias Contadurías las pasarán á la Dirección general del Tesoro público. En estas cuentas constarán:

1.º Los ingresos por libranzas expendidas en toda la provincia.

2.º Los ingresos por premio del 2 por 100.

3.º Los pagos por libranzas satisfechas.

4.º Los pagos por abono de premios de expendición y pago.

Y 5.º La diferencia entre los ingresos y pagos del mes.

Art. 53. Los tesoreros redactarán por separado y remitirán directamente á la Dirección del tesoro las cuentas de efectos expresivas de las libranzas existentes en su poder y en el de los administradores subalternos al principiar el periodo de las mismas, las recibidas durante dicho periodo, las expendidas, las inutilizadas, y las existentes al terminar el mismo. Justificarán estas cuentas con la suya especial, con las de los administradores subalternos, con las libranzas inutilizadas y con una certificación de la Contaduría en equivalencia de las expendidas y cargadas en la cuenta de ingresos y pagos.

Art. 54. Los administradores de la provincia de Madrid presentarán sus cuentas de libranzas y caudales en la pagaduría especial de giro, y esta despues de examinarlas, refundirá en la suya las respectivas á libranzas; y con su conformidad mandará las correspondientes á ingresos y pagos á la Contaduría de la provincia, para que en su vista se redacte la general de esta clase, y se practiquen las formalizaciones que se previenen en los artículos 49 y 52.

Art. 55. El pagador central entregará por semanas en la Tesorería central los ingresos que tengan lugar en la Pagaduría por premio de 2 por 100.

Art. 56. De las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rinda el pagador central á la dirección del Tesoro; mandará copias á la de Contabilidad, intervenidas por el oficial interventor de la Pagaduría.

Art. 57. Los talones de las libranzas se conservarán en las dependencias que efectuen los giros, unidos por clases y orden numérico, para que en cualquiera ocasión puedan consultarse y hacerse de ellos el uso que convenga.

Art. 58. Asimismo se guardarán con el debido orden y separacion, los libros, circulares, avisos y comunicaciones, entregándose bajo los respectivos inventarios.

Art. 59. Las cuentas se rendirán en los impresos que al efecto serán remitidos á las Tesorerías, prohibiéndose la inclusion en ellas de las libranzas satisfechas con posterioridad al periodo á que se refieran. En caso de que para solventar reparos ó por otro motivo especial, se remitan libranzas pagadas en los meses siguientes al de la cuenta, se expresará por nota firmada la causa que lo ocasione.

Art. 60. Las dependencias de Hacienda pública que sustituyen en las funciones de giro á las de Correos, recibirán de estas los avisos de las libranzas expedidas desde 1.º de enero á 30 de junio del presente año que resulten pendientes de pago para que sean satisfechas

en los términos prevenidos por la presente instrucción.

Si ocurriesen reclamaciones de pago por libranzas de años anteriores, se tomará nota de ellas, y se pedirán los avisos á la direccion del tesoro, expresando detalladamente sus circunstancias.

Art. 61. Las dependencias, á las que se comete este servicio, dedicarán á su expreso desempeño todo el interes que exige la conveniencia pública y el crédito del Tesoro; en la inteligencia de que cuando la direccion lo crea necesario, dispondrá se practiquen las oportunas visitas, adoptando, si fueren de sus atribuciones, ó proponiendo en otro caso, las medidas que juzgue conducentes al mas cumplido objeto de esta benéfica institucion.

Art. 62. Quedan derogadas cuantas órdenes y disposiciones se opongán á la presente instrucción.

Madrid 18 de junio de 1856.

S. M. aprueba la presente instrucción para el servicio del giro mútuo.—Santa Cruz.»

(Número 414.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La Direccion general de Contribuciones reclama con urgencia á esta Administracion varias noticias estadísticas de sumo interés para cumplir aquella superioridad lo dispuesto en la ley de presupues-

tos vigentes. La Direccion se funda para exigir con premura aquellas noticias, en el tiempo que á los ayuntamientos y juntas periciales se les tiene encomendado el servicio de la estadística territorial cuyos resúmenes debe tener confeccionados ó próximos á su terminacion, y en el conocimiento que aquellas corporaciones deben poseer acerca de la riqueza industrial y total de sus respectivos términos en que se apoyan los actuales repartos. En su virtud y con el fin de que los datos que reclama la superioridad se hallen en su poder con la oportunidad que exige el importante objeto para que son pedidos, la Administracion previene á los ayuntamientos de la provincia que para el dia 8 de julio precisamente formen y remitan á esta dependencia un resumen arreglado al adjunto modelo, espresando al final la medida agraria que sirve de base para llenar el dato que exige la primera casilla á fin de que esta administracion pueda reducirlas y reasumirlas desde luego conforme lo ordena la Direccion general,

Penetrados los ayuntamientos de la urgencia de este servicio y de su importancia que no permite la menor demora puesto que brevemente han de ser utilizados en los vastos trabajos de que se ocupa la Direccion general adoptarán sus disposiciones para que se evacue en el improrogable plazo designado evitando de este modo á la administracion el disgusto de tener que esponerles como morosos ante la superioridad y proceder contra ellos en los términos que las instrucciones dictan y exige la regularidad del servicio. Palma 23 de junio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

Pueblo de

Resumen del número y clases de los terrenos, casas y ganados de este pueblo en vista de los datos que obran en esta municipalidad.

CLASE DE CULTIVOS.	Número de fanegas.	Id. de arboles.	Producto total.	Bajas.	Liquido importe.	
Hortalizas y legumbres.....	25	»	18000	9000	9000	
Regadio ... {	Arboles frutales sin otra siembra.....	12	2524	5000	1000	4000
	Trigo, cebada y otras semillas.	2000	»	400000	240000	160000
	Viñas.....	»	»	»	»	»
	Etc.....	»	»	»	»	»
Secano..... {	Trigo, cebada y otras semillas.	»	»	»	»	»
	Viñas.....	»	»	»	»	»
	Olivos.....	»	»	»	»	»
Etc.....	»	»	»	»	»	
Total.....						

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitación dentro el casco del pueblo.				
Idem de labor en el campo.				
Idem á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Id. perpetuamente.				
Total.				

GANADERIA.

Usos y objetos á que está destinada.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A LA LABOR.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A GRANGERIA.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Lanar estante.			
Id. trashumante.			
Cabrio.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
Total.			